El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 1º de septiembre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00453-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diana Marcela Sánchez Parra

Demandado: Saludcoop Entidad Promotora de Salud – Organismo Cooperativo

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

Excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Los requisitos esenciales para proferir un fallo estimatorio de las pretensiones, es precisamente que las partes enfrentadas en juicio sean, por un lado, el titular del derecho y, por otro, aquel que está llamado a reconocerlo, pues de lo contrario es posible declarar probada esta excepción.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(1º de septiembre de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 25 de agosto de 2017, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Diana Marcela Sánchez Parra** en contra de **Saludcoop Entidad Promotora de Salud – Organismo Cooperativo.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 16 de agosto de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad, la cual fue adversa a los intereses de la demandante.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar sí en el presente caso, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que entre ella y “Saludcoop Entidad Promotora de Salud. Organismo Cooperativo de Salud” existió una relación contractual laboral personal, la cual se acabó por la conducta omisiva de dicha empresa. Asimismo, procura que se declare que la demandada ha incumplido sus obligaciones contractuales laborales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que empezó a trabajar desde el 9 de septiembre de 2011 con la entidad demandada a través de un contrato de trabajo a término indefinido, prestando los servicios como médica asistente en la unidad de cuidados intensivos, en las instalaciones de la misma, con una remuneración inicial de $3.100.000.

Agrega que ante la sobrecarga laboral se vio obligada a renunciar el 24 de diciembre de 2014, fecha en la que se le adeudaba el reajuste de los aportes al sistema de seguridad social, ya que los realizados se hicieron por $2.650.000, e igualmente se le debe la remuneración por las vacaciones dejadas de disfrutar, las horas extras, las cesantías, las prestaciones sociales y las indemnización por despido indirecto y la moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

Saludcoop EPS no aceptó los hechos contenidos en la demanda argumentando que nunca ha tenido una relación laboral con la demandante ni se ha beneficiado de sus servicios, razón por la cual se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Ausencia de pruebas que sustenten las pretensiones que se pretenden aducir en juicio”; “Cobro de lo no debido”; “Prescripción” y la “Genérica”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demandante.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a pesar de que se encuentra demostrado con las pruebas documentales arrimadas al proceso que la demandante fungió como médica general, lo cierto es que de los mismos se desprende que quien realmente se benefició de los servicios personales de ella no es la demandada sino la Corporación IPS Saludcoop en liquidación, la cual es una persona jurídica de derecho privado diferente y autónoma de “Saludcoop Entidad Prestadora de Salud – Organismo cooperativo”, pues cuentan con un Nit. independiente.

Agregó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, a partir del capítulo 152, la EPS y las IPS tienen funciones distintas, y a pesar de que en el certificado de cámara y comercio de la EPS demandada aparece que la Corporación IPS Saludcoop es una de sus entidades subordinadas, la declaración de la figuras de la “unidad de empresa”, contemplada en el artículo 194 del C.S.T., o de la solidaridad deben pedirse expresamente en la demanda dadas la complejidades que entraña su estudio, más aún cuando la demandada no fue quien suscribió el contrato de trabajo con la actora, no le pagó los salarios ni recibió su carta de renuncia por la cual se dio por terminada la relación laboral, por lo que la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” tenía vocación de prosperidad.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para los intereses de la demandante y no fue apelada se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Respecto a la “*legitimación en la causa*” hay que decir que es un aspecto sustancial del proceso, ya que las partes enfrentadas en el juicio deben ser, por una parte, el titular del derecho y, por otra, el que está llamado a reconocerlo. En materia laboral, para que se puedan imponer condenas derivadas de un contrato de trabajo es requisito indispensable que el trabajador o trabajadora las exija de quien se beneficia del servicio personal prestado, sin que pueda afirmarse que por el solo hecho de la admisión de la demanda se haya producido una relación definitiva para tomar una decisión de mérito, pues el auto admisorio de la demanda califica solo si las partes tienen capacidad jurídica y procesal para actuar.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se procederá a verificar si en el caso que nos ocupa, se presentó una falta de legitimación en la causa por pasiva, como lo declaró la Jueza de instancia.

* 1. **Del caso concreto**

 En el caso *sub-lite* no existe discusión respecto a que la señora Diana Marcela Sánchez prestó sus servicios personales como Médica General a la **Corporación IPS Saludcoop**, pues así se acreditó con los certificados expedidos por esa entidad (fl. 51, 182 y 184), la carta de renuncia (fl. 74); los documentos expedidos por Protección S.A., donde constan quién hizo el pago de las cesantías y quien autorizó el retiro de las mismas (fls. 76 a 79) y la petición de pago de las acreencias laborales (fl. 80).

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto de quién se demandó para responder por las acreencias laborales, con ocasión de la declaratoria de un eventual contrato de trabajo, toda vez que tanto en el poder, como en la demanda y su reforma, se afirma que el empleador fue **Saludcoop Entidad Promotora de Salud. Organismo Cooperativo de Salud**, entidad que niega haber tenido una relación laboral con la demandante o haberse beneficiado de sus servicios, en razón a que las actividades de aseguramiento, recaudo y administración del POSC (Plan Obligatorio de Salud de Régimen Contributivo) que desarrolló son totalmente ajenas y diferentes a las ejecutadas por las IPS, que son las directamente encargadas de atender a los usuarios del servicio médico.

 Además de lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la aquí demandada se benefició indirectamente de los servicios de la actora, lo cierto es que al no haberse dirigido las pretensiones en contra de la **Corporación IPS Saludcoop,** a efectos de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con esta, por ser quien subordinó a la promotora del litigio, no era factible derivar una eventual responsabilidad solidaria por parte de la EPS demandada.

 Corolario de lo brevemente discurrido se dirá que, conforme a los argumentos esbozados por las partes enfrentadas y los medios probatorios con los que se cuenta en el infolio, la demandante encaminó de manera errada la presente acción, toda vez que la EPS demandada no ostenta la calidad de empleadora y, por lo tanto, no es la responsable del pago de las acreencias laborale pretendidas; de modo que la decisión judicial de primer grado es atinada, siendo del caso confirmarla.

Sin condena en costas en este grado jurisdiccional

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA** en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada